



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de Apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las corporaciones locales.

2.- A tal efecto tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) El cambio de titularidad de la licencia de apertura. Se entenderá el cambio de



**ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE LA
VILLA DE ARAFO
PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE**

titularidad de la licencia de apertura de una actividad, aquella transmisión de dicha actividad, sin que suponga variación alguna de la misma y sin que sea necesaria la incorporación al expediente de nueva documentación para el cumplimiento de la legalidad vigente en cada momento.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público que se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos o contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTÍCULO 4. Responsables

En todo lo relativo a la responsabilidad y responsables solidarios y subsidiarios se estará a lo establecido en los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria se determinará en función de la superficie ocupada por la actividad que se pretenda y la categoría de calle, plaza o vía pública en que esté ubicado el establecimiento, distinguiéndose para ello las siguientes zonas en el municipio:

-ZONA 1ª.- Polígono Industrial.

-ZONA 2ª.- El Carretón, La Hidalga, Ctra. Arafo-La Cumbre, Ctra. La Hidalga-Arafo.



**ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE LA
VILLA DE ARAFO
PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE**

-ZONA 3ª.- Resto del Municipio.

2. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a) Con carácter general:

1.- Zona 1ª.- 9,35 €/m².

2.- Zona 2ª.- 5,61 €/ m².

3.- Zona 3ª.- 3,74 €/ m².

b) Autorizaciones para espectáculos públicos:

Zona 1ª.

Superficie comprendida entre 0,00 m ² y 500,00 m ²	0,94 €/ m ² año
Superficie entre 501,00 y 1.500 m ²	0,80 €/ m ² año
Superficie entre 1.501 y 3.500 m ²	0,38 €/ m ² año
Superficie entre 3.501 y 5.500 m ²	0,27 €/ m ² año
Superficie entre 5.501 m ² y 10.500 m ²	0,16 €/ m ² año
Superior a 10.500 m ²	0,16 €/ m ² año

Zona 2ª.

Superficie comprendida entre 0,00 m ² y 1.000 m ²	0,56 €/ m ² año
Superficie entre 1.001,00 y 3.000 m ²	0,33 €/ m ² año
Superficie entre 3.001 y 5.000 m ²	0,22 €/ m ² año
Superficie entre 5.001 y 10.000 m ²	0,13 €/ m ² año
Superior a 10.000 m ²	0,02 €/ m ² año

Zona 3ª.

Superficie comprendida entre 0,00 m ² y 1.000 m ²	0,37 €/ m ² año
Superficie entre 1.001,00 y 3.000 m ²	0,22 €/ m ² año
Superficie entre 3.001 y 5.000 m ²	0,16 €/ m ² año



**ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE LA
VILLA DE ARAFO
PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE**

Superficie entre 5.001 y 10.000 m ²	0,11 €/ m ² año
Superior a 10.000 m ²	0,10 €/ m ² año

En el caso de espectáculos por período de tiempo inferior al año, se aplicará la parte proporcional por el tiempo de duración

c) El cambio de titularidad de la licencia de apertura de una actividad ascenderá al 40% de la Tasa para los casos de nueva licencia de apertura en dicho momento.

ARTÍCULO 6. Devengo

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciado dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar, sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada, o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar, será el 60%, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

ARTÍCULO 7. Normas de Gestión

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial, mercantil o profesional, presentarán previamente en el Registro



**ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE LA
VILLA DE ARAFO
PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE**

General la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de memoria descriptiva del establecimiento y dotación de equipamiento, plano de situación y distribución interior de sus elementos y zonas de servicio, contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en todo caso la superficie del mismo, así como la cuota o licencia fiscal del último año abonada.

2. Si se trata del ejercicio de actividades inocuas, se presentará además, fotocopia recibo contribución urbana, certificado final de obras, licencia de obras municipales, croquis del espacio donde se realiza la actividad con señalización de medidas, boletín del instalador o certificado final de un perito industrial de la instalación eléctrica, alta en el régimen especial de trabajadores autónomos, carnet de manipuladores de alimentos, fotografía del inmueble.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local se pondrá en conocimiento del Ayuntamiento, con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

ARTÍCULO 8. Liquidación e ingreso

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 9. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el ____ de _____ de 20__, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.